

Préstamo No. 113/SF-GU  
Resolución No. DE-131/66

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y

LA REPUBLICA DE GUATEMALA

(Agua Potable Rural)

30 de septiembre de 1966

## CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 30 de septiembre de 1966 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco"), y la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominada la "República").

### ARTICULO I

#### El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar a la República y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de un millón trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.300.000), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho a decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del presente Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deba utilizar en el pago de bienes y servicios. Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en quetzales hasta por una cantidad equivalente a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto contribuir al financiamiento de un proyecto (en adelante denominado el "Proyecto") consistente en el estudio, diseño y construcción de servicios de agua potable en alrededor de cien (100) poblaciones rurales de trescientos (300) a dos mil (2.000) habitantes cada una, aproximadamente. Este Proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

### ARTICULO II

#### Amortización, Intereses y Comisión

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante cincuenta y cuatro (54) cuotas semestrales iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 30 de marzo de 1970, la segunda el 30 de septiembre del mismo año, y las restantes los días 30 de marzo y 30 de septiembre de cada año subsiguiente, hasta el 30 de septiembre de 1996. La moneda a emplearse en los pagos se registrará por lo previsto en la Sección 2.06 (c) de este Contrato.

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en la proporción de las respectivas monedas desembolsadas, los días 30 de marzo y 30 de septiembre de cada año, comenzando el 30 de marzo de 1967.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas de los intereses.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso del 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.09, 3.10 y 3.11; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a quetzales prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en quetzales mediante la entrega en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas. A elección de la República cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07. Mantenimiento de valor. Los desembolsos que se efectúen en quetzales serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y comisión de servicio que se devenguen sobre esta parte del Préstamo se calcularán y adeudarán sobre su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 1.01  
del 1  
(b)  
idos  
tipo de  
identes  
ara efe  
inter  
niente  
ales in  
ismo t  
resente  
ente de  
(c)  
carse la  
el pago  
utiliza  
cimiento  
(d)  
tipo de  
termina  
el Banco  
(e)  
insufici  
treinta  
ferencia  
por el c  
Banco de  
de los f  
Sec  
tuciones  
que teng  
narias  
Sec  
la ofici  
Columbia  
lugar o

Sección 2.08. Tipo de cambio. (a) La equivalencia de quetzales con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en Guatemala que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Guatemala; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de quetzales por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en quetzales ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco deberá ponerse de acuerdo con la República para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.09. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República provenientes de este Contrato.

Sección 2.10. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.11. Pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.13. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.14. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

### ARTICULO III

#### Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en donde quede establecido que: (i) se han cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de Guatemala, para que la República celebre o, si fuere el caso, ratifique este Contrato; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (h) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en Guatemala. Dichos informes deberán absolver además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en su caso, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la República haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que la República dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Proyecto.

(f) Que la República haya presentado al Banco un programa de realización del Proyecto, con los respectivos planos y especificaciones previstos en la Sección 5.02, así como una lista satisfactoria al Banco de los materiales y servicios que serán adquiridos con los recursos del Préstamo.

(g) Que se hayan presentado al Banco los planos y diseños de cinco (5) sistemas, por lo menos, de acueductos que vayan a financiarse con recursos del Préstamo, los cuales deberán servir de modelo para la construcción del resto de los sistemas.

(h) Que la República haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.06 de este Contrato.

(i) Que se haya aprobado reglamentación adecuada sobre: (1) el establecimiento de comités comunales en las localidades donde se construyen los sistemas, encargados de la administración de dichos sistemas y de la recaudación de las tarifas; (2) el procedimiento para la fijación de tarifas; y (3) la utilización de los recursos provenientes de las recaudaciones.

(j) Que dentro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se haya organizado una dependencia especializada destinada exclusivamente a atender los Servicios de Acueductos Rurales, dotada de suficiente personal técnico y administrativo para ejecutar y administrar el Proyecto, de manera que dicha dependencia se halle en condiciones de ejecutar, entre otras, las funciones previstas en la Sección 5.05 (a) de este Contrato.

(k) Que en caso de ser necesario contratar los servicios de los consultores previstos en la Sección 5.05 del Contrato, la República haya convenido con el Banco en el plan de actividades pertinente.

(l) Que la Contraloría General de la República haya aceptado realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (b) de este Contrato o, en caso de que esto no fuera posible, que la República haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos que efectúe las funciones de auditoría.

Sección 3.02. Condiciones previas al primer desembolso para cada sistema o grupo de sistemas. El Banco no estará obligado a efectuar el primero de los desembolsos destinados al financiamiento de cada sistema o grupo de sistemas hasta tanto no se hayan cumplido, respecto de ese sistema o grupo de sistemas, las condiciones expresadas en la Sección 5.04 del presente Contrato.

Sección 3.03. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que la República haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste pueda razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.04. Desembolsos para gastos de inspección y para los fines expresados en la Sección 5.05 de este Contrato. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (d) una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, párrafos (a), (b) y (c) y en la Sección 3.03 (b) de este Contrato; y los desembolsos destinados a financiar las actividades previstas en la Sección 5.05 de este Contrato una vez que se hayan cumplido los requisitos expresados en la Sección 3.01, párrafos (a), (b), (c) y (k) y en la Sección 3.03.

Sección 3.05. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.07, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo; (a) girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06 de este Contrato; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos una vez al mes y por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50.000).

Sección 3.06. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.03, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de US\$130.000 o su equivalente, que la República deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. A medida que disminuyan los recursos, el Banco podrá renovar este fondo, si la República así lo solicita, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.03. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07. Cartas de crédito especiales. El Banco y la República convienen en efectuar los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local, utilizando el procedimiento de cartas de crédito especiales, de que trata el Anexo C del presente Contrato.

Sección 3.08. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de los gastos efectuados en quetzales, se utilizará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto.

Sección 3.09. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 30 de marzo de 1967 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito la República no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente.

Sección 3.10. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 30 de septiembre de 1969. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.11. Renuncia a parte del Préstamo. La República mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.12. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10 y 3.11 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.09 del presente Contrato, bajo el supuesto de que la República utilizare la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01 del presente Contrato.

Sección 3.12. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en quetzales las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.



ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.
- (b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.
- (c) El retiro o suspensión de la República de Guatemala como miembro del Banco.
- (d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de la dependencia especializada del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, prevista en la Sección 3.01 (j) de este Contrato que, a juicio del Banco, afectare desfavorablemente la ejecución del Proyecto o los propósitos del Préstamo.
- (e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que la República pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él y los intereses devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este Artículo, o su omisión, no

podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

## ARTICULO V

### Ejecución del Proyecto

Sección 5.01. Utilización del Préstamo. Los recursos del Préstamo deberán usarse por la República exclusivamente a través de la dependencia especializada del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a que se refiere la Sección 3.01 (j) de este Contrato.

Sección 5.02. Planos y especificaciones. (a) La República se compromete a ejecutar el Proyecto con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas técnicas y financieras, de acuerdo con los calendarios de inversión, programa de realización, planos, especificaciones y presupuestos oportunamente presentados al Banco y aprobados por éste.

(b) Toda modificación importante en los calendarios de inversión, programas de realización, planos, especificaciones y presupuestos del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

(c) En la preparación de planos y diseños, la República se compromete a ajustarse a los siguientes criterios generales:

(1) Seleccionar los sistemas de modo tal que se dé preferencia a aquellos:

(i) cuyo autofinanciamiento parcial pueda mostrarse mediante un análisis de costos e ingresos probables; y (ii) que beneficien a poblaciones que hayan demostrado interés en la instalación de sistemas, en contribuir al financiamiento de éstos, y en constituir comités comunales.

(2) Tener en cuenta que los sistemas, en su conjunto, deberán comprender predominantemente conexiones domiciliarias, y que las pilas públicas sólo deberán proyectarse en aquellos casos en que las conexiones domiciliarias sean económicamente inconvenientes.

(3) Prever el empleo de aquellos materiales y métodos que resulten más económicos y adecuados para la localidad de que se trate.

- (4) Procurar que el costo de construcción promedio no exceda de veintitrés quetzales por habitante de población de diseño.

Sección 5.03. Ejecución de las obras. La República, a través de la dependencia especializada prevista en la Sección 3.01 (j), podrá contratar la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto, o bien ejecutarlas por administración directa. En este último caso, si el costo de las obras excediere los montos previstos en el presupuesto aprobado por el Banco, la diferencia de costo deberá ser cubierta por la República con recursos propios adicionales al aporte local contemplado en el calendario de financiamiento del Proyecto.

Sección 5.04. Condiciones previas al comienzo de la construcción de cada sistema o grupo de sistemas. La República se compromete a no autorizar la iniciación de obras correspondientes a un sistema, o grupo de sistemas dado, hasta tanto no se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

- (a) Que el Banco apruebe los estudios, diseños, planos, especificaciones, lista de bienes y servicios, y plan de inversiones correspondientes. La documentación pertinente deberá incluir información sobre el aforo de las fuentes, y un análisis químico, físico y bacteriológico para determinar la necesidad de tratar el agua.
- (b) Que se constituya el comité comunal respectivo.
- (c) Que se fije la tarifa correspondiente a cada sistema o grupo de sistemas.

Sección 5.05. Contratación de consultores y de un ingeniero de proyecto. Ambas partes convienen en que los recursos del Préstamo, hasta un monto que no exceda del equivalente de noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$90.000), podrán ser utilizados para:

- (a) Que el Servicio Especial de Salud Pública, de acuerdo con un plan de operaciones que deberá someter a la aprobación del Banco, contrate los consultores que se requieran para asesorarle en las funciones que a continuación se indican, en el caso de que la dependencia especializada a que se refiere la Sección 3.01 (j) no reuniere, a juicio del Banco, las condiciones técnicas y administrativas necesarias para atender alguna o algunas de esas funciones: (i) organización de las comunidades y de los comités comunales; (ii) estudios preliminares para seleccionar los sistemas; (iii) investigación sobre la existencia y caudal de aguas subterráneas; (iv) realización de estudios tarifarios y, eventualmente, (v) organización de los servicios técnicos y administrativos relacionados con la preparación de diseños y ejecución de obras.

(b) contrato principal mas que se prev

En en los nanciam

Se ción y Proyecto bajo de que sea

(b) nados obras, caso de de licit a las cables

Sec didas ne financie tarifas tos ordi nistraci la medic presente dientes

Sec Préstamo los Esta proceder ción de de servi ciones s

(b) Guatemala proyecto de to no se cios ori ni a las

(b) Que el Banco, en consulta con el Servicio Especial de Salud Pública, contrate los servicios de un Ingeniero de Proyectos quien tendrá a su cargo, principalmente, la aprobación de los estudios, planos y diseños de los sistemas que se construyan y la inspección de la ejecución de las obras, tal como se prevé en la Sección 6.02, párrafo (c) de este Contrato.

En caso de que la suma de US\$90.000 no fuere utilizada en su totalidad en los fines antes indicados, el saldo disponible podrá ser aplicado al financiamiento de las obras comprendidas en el Proyecto.

Sección 5.06. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinarias, equipos y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda en cada caso del equivalente de US\$10.000, la República deberá utilizar el sistema de licitación pública. El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las condiciones que el Banco apruebe, teniendo en cuenta las leyes aplicables en Guatemala y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.07. Tarifas. La República se compromete a adoptar las medidas necesarias para que en los servicios de acueductos cuyas obras se financien con los recursos del Préstamo se pongan en vigencia, en cada caso, tarifas que produzcan ingresos suficientes para cubrir por lo menos los costos ordinarios de operación del respectivo sistema, incluyendo los de administración, los intereses del Préstamo, el mantenimiento del servicio, y en la medida de lo posible, la depreciación. A estos efectos la República presentará al Banco, para su aprobación, los estudios tarifarios correspondientes a cada sistema.

Sección 5.08. Uso de fondos. (a) Sólo podrán usarse los fondos del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de Guatemala. Sin embargo el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Guatemala que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los recursos del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) La República utilizará los bienes adquiridos con el Préstamo para los fines establecidos en este Contrato. En caso que desee disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtener la previa autorización del Banco.

Sección 5.09. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables y en períodos también razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.10. Financiamiento de obras anteriores a la fecha de este Contrato. Los sistemas o grupos de sistemas cuya construcción haya comenzado antes de la fecha de este Contrato pero después del 1 de enero de 1965, podrán financiarse con recursos del Préstamo, hasta un monto que no exceda de US\$125.000, siempre que se ajusten a normas técnicas y costos satisfactorios para el Banco.

Sección 5.11. Recursos adicionales. La República se compromete a aportar todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa ejecución del Proyecto y para el eficiente mantenimiento de las obras realizadas, de acuerdo con un plan de inversiones que sea satisfactorio al Banco. Estos recursos no serán en ningún caso inferiores al equivalente de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.000). Además, la República se compromete a adoptar las medidas necesarias para asegurar que la contribución de las comunidades beneficiadas no sea inferior al equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000), y a suplir ella misma cualquier deficiencia que se produzca en este aporte de las comunidades, de modo tal que la contribución local al financiamiento del Proyecto no baje en ningún caso del equivalente de ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$800.000).

## ARTICULO VI

### Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. La República se compromete a que se llevarán registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

opo

al Ba  
para

(1  
present  
financ  
los rec  
cionado  
forma  
vicios

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) La República deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Proyecto, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos relacionados con el Proyecto que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Durante el período de la ejecución del Proyecto el Banco podrá nombrar un ingeniero de proyecto que tendrá bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y las tareas mencionadas en la Sección 5.05 (b), de este Contrato. Este funcionario deberá contar, en el cumplimiento de su misión, con la más amplia colaboración de parte de la República y de las dependencias de ella involucradas en la ejecución del Proyecto. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del inspector residente imputables al respectivo Proyecto serán por cuenta de la República y el Banco los pagará con los recursos del Préstamo imputados a la suma a que se refiere la Sección 5.05 de este Contrato.

(d) Para cubrir gastos de inspección que no sean los originados por la contratación del ingeniero de proyecto mencionado en el párrafo anterior, el Banco podrá destinar hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Estos gastos serán cubiertos sin necesidad de solicitud previa de la República para los respectivos desembolsos, pero el Banco enviará a la República en su oportunidad la información correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que el Banco le envíe sobre el particular.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(b) Los documentos descritos en el párrafo (a) de esta Sección se presentarán, cuando el Banco así lo solicite, certificados en su aspecto financiero por la Superintendencia de Bancos de Guatemala, de acuerdo con los requisitos que establezca el Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si la Superintendencia de Bancos no efectuara esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que la República contrate los servicios de una firma independiente de contadores públicos, aceptable al

Banco cuyos gastos correrán por cuenta de la República. La República deberá autorizar a la Superintendencia de Bancos o, en su caso, a la firma de contadores públicos, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto.

## ARTICULO VII

### Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. La República se compromete en caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un plano de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y, (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.05. Publicidad. La República se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Proyecto que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, la República colocará en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06. Honorarios. La República declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.07. Ratificación. El presente Contrato se sujeta a la condición de que el Congreso de la República de Guatemala lo ratifique de conformidad con las respectivas disposiciones constitucionales y legales.

Sección 7.08. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
808 17th Street, N.W.  
Washington, D.C. 20577, EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC  
Washington, D.C.

Al Deudor:

Dirección postal:

Ministro de Hacienda  
Ciudad de Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

MINHACIENDA  
Guatemala (Guatemala)

#### ARTICULO VIII

##### Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.


EN FE DE LO CUAL, el Banco y la República, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de



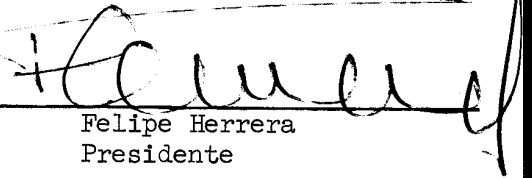
igual tenor en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DE GUATEMALA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO



Alberto Fuentes Mohr  
Ministro de Hacienda y Crédito Público



Felipe Herrera  
Presidente

## ANEXO A

### Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Gobierno; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del

plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requieren el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deben pagarse se será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

El Proyecto consiste en el estudio, diseño y construcción de servicios de agua potable en aproximadamente 100 localidades rurales de 300 a 2.000 habitantes. Beneficiará, en total, a una población de alrededor de 90.000 habitantes. Las obras se realizarán en un plazo estimado de 3 años.

Las obras a ser ejecutadas dentro del proyecto consistirán de:

- a. Captación de fuentes de aprovisionamiento de agua cuya potabilidad y volumen cumplan con las necesidades actuales y futuras de las poblaciones.
- b. Líneas de aducción desde la fuente de abastecimiento de agua hasta cada población.
- c. Distribución del agua mediante conexiones domiciliarias para aproximadamente el 70% de la población de las ciudades beneficiadas con el Proyecto, y por medio de fuentes públicas para el resto como solución para los sectores de menores ingresos.
- d. Dotación diaria mínima por persona de 60 litros de agua.

## ANEXO C

### CONVENIO ADICIONAL SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de septiembre de 1966, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO DE GUATEMALA, y la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominados el "BID", el "Banco" y la "República", respectivamente).

Este Convenio complementa el Contrato de Préstamo No. 113/SF-GU celebrado en esta misma fecha entre el BID y la República, en virtud del cual el primero se compromete a otorgar a la segunda un préstamo hasta de un millón trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.300.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales (en adelante denominado el "Préstamo").

#### ARTICULO I - Objeto

A continuación se expresa el acuerdo entre las partes respecto del uso de una o más cartas de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional con cargo al Préstamo.

#### ARTICULO II - Las Cartas de Crédito

Toda carta de crédito será irrevocable y transmisible a favor del Banco o de quien éste designe, y será abierta, a solicitud del BID por una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco.

#### ARTICULO III - Uso de las Cartas de Crédito

(1) Las cartas de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos del Contrato de Préstamo, únicamente cuando la República solicite al BID que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el BID aprueba la solicitud de la República, comunicará por escrito al Banco tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el BID solicitará al Banco que designe el o los Bancos Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas de crédito.

Al recibir el BID respuesta del Banco en forma y contenido satisfactorios a aquél, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco que abran o amplíen una carta de crédito en favor del Banco, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta de crédito conforme con lo solicitado, enviará al Banco Norteamericano los documentos que se especifican en este Convenio y que previamente le

proporcionará la República a efecto de que el Banco Norteamericano le acredite en cuenta el valor en dólares correspondiente. Al tener aviso de que su cuenta ha sido acreditada con el valor en dólares correspondiente, el Banco depositará una suma equivalente en moneda nacional en una cuenta, a la vista, del Deudor.

(3) El Banco reconoce la conveniencia de que los recursos en moneda local provenientes del desembolso queden disponibles a favor de la República dentro de la mayor brevedad, a fin de favorecer la pronta ejecución del Proyecto.

#### ARTICULO IV - Términos y condiciones de las Cartas de Crédito

##### (1) Importación de Mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito.

##### (2) Origen

Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a la República de Guatemala. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre, o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

##### (3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

##### (4) Gastos Bancarios

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con lo que haya convenido con el Banco, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta de crédito, correrán por cuenta del Banco sin perjuicio del derecho de éste de recobrar esos gastos de la República o cualquier otra persona, pero en ningún caso del BID. El Banco Norteamericano podrá hacerse pago de estos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta de crédito.

##### (5) Período de Validez

Las cartas de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde el 30 de septiembre de 1966, hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito será fijada por el Banco, conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta de crédito. Si la carta de crédito no hubiere sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final, podrá ser prorrogada a pedido del Banco, que deberá presentar la solicitud correspondientes al BID, con anterioridad a aquella fecha.

#### ARTICULO V - Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en este Convenio, los pagos con cargo a esas cartas de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia (que puede ser fotostática) de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la carta de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas de un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresado en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente

Una copia (que puede ser fotostática) del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamente, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta de crédito dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

(2) Procedimiento de Reembolso - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. in favor of the Bank of Guatemala, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling \_\_\_\_\_.

(eligible value of transactions)

The undersigned bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

\_\_\_\_\_  
Authorized Signature

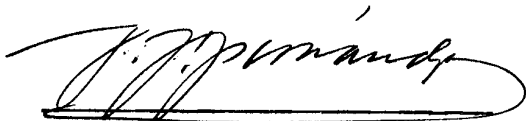
ARTICULO VI - Ejecución

El Banco se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el BID juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El BID tendrá derecho a examinar en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

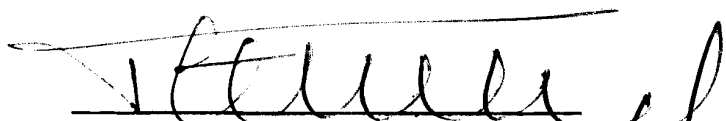
EN FE DE LO CUAL, el Banco, la República y el BID actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes autorizados, suscriben este Convenio en tres (3) ejemplares de igual tenor y validez, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba mencionado.

BANCO DE GUATEMALA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO



J. Francisco Fernández Rivas  
Presidente



Felipe Herrera  
Presidente

REPUBLICA DE GUATEMALA



Alberto Fuentes Mohr  
Ministro de Hacienda y Crédito Público



## ANEXO C

### CONVENIO ADICIONAL SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 1 de agosto de 1967 que reemplaza al de fecha 30 de septiembre de 1966, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO DE GUATEMALA y la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominados el "BID", el "Banco" y la "República" respectivamente).

Este Convenio complementa el Contrato de Préstamo No. 113/SF-GU celebrado el 30 de septiembre de 1966 entre el BID y la República, en virtud del cual el primero se compromete a otorgar a la segunda un préstamo hasta de un millón trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.300.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales (en adelante denominado el "Préstamo").

#### ARTICULO I - Objeto

A continuación se expresa el acuerdo entre las partes respecto del uso de una o más cartas de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional con cargo al Préstamo.

#### ARTICULO II - Las Cartas de Crédito

Toda carta de crédito será irrevocable y transmisible a favor del Banco o de quien éste designe, y será abierta, a solicitud del BID, por una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco.

#### ARTICULO III - Uso de las Cartas de Crédito

(1) Las cartas de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos del Contrato de Préstamo, únicamente cuando la República solicite al BID que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el BID aprueba la solicitud de la República, comunicará por escrito al Banco tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el BID solicitará al Banco que designe el o los Bancos Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas de crédito.

Al recibir el BID respuesta del Banco en forma y contenido satisfactorios a aquel, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco que abran o amplíen una carta de crédito en favor del Banco, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir

el Banco notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta de crédito conforme con lo solicitado, enviará al Banco Norteamericano los documentos que se especifican en este Convenio, y que previamente le proporcionará la República, a efectos de que el Banco Norteamericano le acredite en cuenta el valor en dólares correspondiente.

Al tener noticia de que su cuenta ha sido acreditada con el valor en dólares correspondiente, el Banco depositará una suma equivalente en moneda nacional en una cuenta a la vista, de la República.

(3) El Banco reconoce la conveniencia de que los recursos en moneda local provenientes del desembolso queden disponibles a favor de la República dentro de la mayor brevedad a fin de favorecer la pronta ejecución del proyecto.

#### ARTICULO IV - Términos y condiciones de las Cartas de Crédito

##### (1) Importación de Mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito.

##### (2) Origen

Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a la República. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre, o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

##### (3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito cuando el transporte lo hicieren portadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

##### (4) Gastos Bancarios

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta de crédito, correrán por cuenta de la República, la que reembolsará al Banco el valor de dichos gastos. El Banco Norteamericano podrá hacerse pago de esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta de crédito.

(5) Período de Validez

Las cartas de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde el 30 de septiembre de 1966 hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito será fijada por el Banco conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta de crédito. Si la carta de crédito no hubiere sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final, podrá ser prorrogada a pedido del Banco, que deberá presentar la solicitud correspondiente al BID con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V - Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en este Convenio, los pagos con cargo a esas cartas de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia (que puede ser fotostática) de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la carta de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas de un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su equivalente

Una copia (que puede ser fotostática) del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

- (c) Certificación extendida por el Banco de que los documentos mencionados en los anteriores literales (a) y (b) no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito abiertas o ampliadas por el Banco o por la Agencia de Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra Agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta de crédito dentro de los 120 días subsiguientes a la fecha de embarque (fecha del conocimiento de embarque).

(2) Procedimiento de Reembolso - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. \_\_\_\_\_ in favor of the Banco de Guatemala, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of said beneficiary in an amount totaling \_\_\_\_\_ . The undersigned bank further (eligible value of transactions) states that reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.


\_\_\_\_\_  
Authorized Signature"

ARTICULO VI - Ejecución

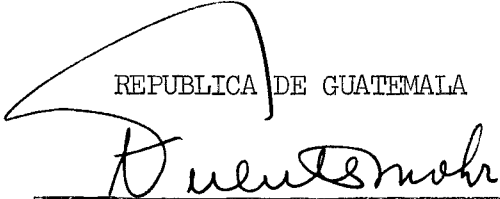
El Banco se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el BID juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El BID tendrá derecho a examinar en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

EN FE DE LO CUAL el Banco, la República y el BID actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes autorizados suscriben este Convenio en tres (3) ejemplares de igual tenor y validez, el día arriba mencionado.


BANCO DE GUATEMALA

  
\_\_\_\_\_  
J. Francisco Fernández Rivas  
Presidente

REPUBLICA DE GUATEMALA

  
\_\_\_\_\_  
Alberto Fuentes Mohr  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

  
\_\_\_\_\_  
T. Graydon Upton  
Vicepresidente Ejecutivo